



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 010-2008-REGIÓN CALLAO/JPECP**, del **16 de octubre de 2008**; el **Informe Técnico Legal N° 198-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM-MALS**, de fecha **02 de noviembre de 2022**, emitido por los profesionales de la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; y el **Informe N° 1067-2022-GRC/GGR-OGP-UAP** de la Unidad de Administración de Predios, de fecha **21 de diciembre 2022**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación.

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec.

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto.

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec.

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas



resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional.

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento.

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **CARLOS ALBERTO NORABUENA TANTALEAN y TERESA PADILLA MUÑOS**, respecto del predio ubicado en la **Manzana J, Lote 13, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 4**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01026083**, estableciéndose en la Cláusula Sexta que: *“El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno”*.

Que, visualizada la **Partida Registral N° P01026083** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que versa inscrita en el **Asiento 00004**, la transferencia del predio sub materia a través de compra venta a favor de **EMIBERTO CARRASCO CHALLCO y JACINTA PEREZ JANAMPA**, y asimismo, se observa que versa inscrita en el **Asiento 00005**, la transferencia del predio sub materia a través de compra venta a favor de **JOB EBER UGAZ RUIZ y CLARA REQUEJO CUBAS**, razón por la cual, dichos administrados cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo.

Que, cabe señalar sobre el nombre de la adjudicataria inscrita en el **Asiento 00001** de la **Partida Registral N° P01026083** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que esta se encuentra consignada como **TERESA PADILLA MUÑOS**, no obstante se observa también que el nombre de la referida adjudicataria se encuentra consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), como **TERESA PADILLA DE NORABUENA**, tratándose en ambos casos de la misma persona; por lo que el presente procedimiento se llevará a cabo en relación a ambos nombres.

Que, en ese sentido con fechas **14 de diciembre de 2021, 30 de diciembre de 2021, 27 de enero de 2022, 03 de marzo de 2022 y 30 de junio de 2022**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGIÓN CALLAO/JPECP**, del **16 de octubre de 2008**, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, a los adjudicatarios **CARLOS ALBERTO NORABUENA TANTALEAN y TERESA PADILLA MUÑOS o TERESA PADILLA DE NORABUENA** (según RENIEC), a los administrados



EMIBERTO CARRASCO CHALLCO, JACINTA PEREZ JANAMPA y a los actuales titulares registrales **JOB EBER UGAZ RUIZ y CLARA REQUEJO CUBAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; según consta en los cargos de las notificaciones que obran en autos; otorgándoles el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios.

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la actual titular registral **CLARA REQUEJO CUBAS**, se apersono al presente procedimiento a través del escrito signado con **Hoja de Ruta N° SGR-004665** de fecha **03 de marzo de 2022**, adjuntando como medios probatorios copia simple de los siguientes documentos: a) DNI de la recurrente, b) recibo de pago de consumo de agua potable de fecha febrero 2022, c) Copia Literal Partida Registral N° P01026083.

Que, de la evaluación del escrito presentado, se precisa que el presente procedimiento es uno de naturaleza especial, el cual se encuentra regulado bajo el marco normativo de la Ley Nro. 28703 y su reglamento aprobado por D. S. Nro. 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del D. S. Nro. 002-2007-VIVIENDA y D.S. N° 020-2016-VIVIENDA. En este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectados a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula.

Que, asimismo vistos los medios probatorios presentados, se tiene que estos acreditan que los actuales titulares registrales **JOB EBER UGAZ RUIZ y CLARA REQUEJO CUBAS**, ejercen la posesión del predio sub materia; lo que guarda concordancia con el **Informe Técnico N° 241-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM**, de fecha **20 de octubre de 2022**; emitido por el profesional adscrito a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; en el cual se señala que con fecha **10 de octubre de 2022**, se procedió a realizar la inspección técnica en el predio ubicado en la **Manzana J, Lote 13, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 4**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; habiéndose encontrado en posesión del predio a los actuales titulares registrales **JOB EBER UGAZ RUIZ y CLARA REQUEJO CUBAS**, quienes ha ocupado el predio en su totalidad para uso de vivienda, existiendo un tipo de edificación precaria, en estado de conservación regular.

Que, conforme a la inspección Técnica mencionada en el considerando precedente, se concluye que los adjudicatarios **CARLOS ALBERTO NORABUENA TANTALEAN y TERESA PADILLA MUÑOS o TERESA PADILLA DE NORABUENA** (según RENIEC), tuvieron la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adjudicación el 27 de septiembre de 1993, hasta la transferencia del bien mediante compra venta otorgada a favor de **EMIBERTO CARRASCO CHALLCO, JACINTA PEREZ JANAMPA** y finalmente transferido a través de compra venta a favor de los actuales titulares registrales **JOB EBER UGAZ RUIZ y CLARA REQUEJO CUBAS**.

Que, cabe señalar que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, y Decreto



Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de la persona que realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento administrativo, son los actuales titulares registrales, quienes realizan la posesión efectiva en el predio sub materia, cabe precisar, que al ser innecesario llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado, al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente proceder al Reconocimiento de Derecho de Propiedad del adjudicatario inscrito en el **Asiento 00001** de la **Partida Registral N° P01026083**, comprendiendo en sus efectos las transferencias a través de compra venta inscritas en los **Asientos 00004 y 00005** de la mencionada Partida Registral.

Que, mediante **Informe Técnico Legal N° 198-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM-MALS** de fecha **02 de noviembre de 2022**, los profesionales adscritos a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial, señalan que tomando como base los hallazgos recogidos en el **Informe Técnico N° 241-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM**, de fecha **20 de octubre de 2022**, concluyen y recomiendan que es procedente el Reconocimiento de Derecho de Propiedad de **CARLOS ALBERTO NORABUENA TANTALEAN y TERESA PADILLA MUÑOS o TERESA PADILLA DE NORABUENA** (según RENIEC), comprendiendo en sus efectos las transferencias mediante compra venta que versan inscritas en los **Asientos 00004 y 00005** de la **Partida Registral N° P01026083**, asimismo con el **Informe N° 1067-2022-GRC/GGR-OGP-UAP** de fecha **21 de diciembre de 2022**, la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios da su conformidad al informe técnico legal precitado y lo hace suyo, procediendo a elevar el mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente.

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 141-2022, de fecha 19 de mayo de 2022, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Administración de Predios, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017, modificada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de abril de 2022.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER el derecho de propiedad de los adjudicatarios **CARLOS ALBERTO NORABUENA TANTALEAN y TERESA PADILLA MUÑOS o TERESA PADILLA DE NORABUENA** (según RENIEC); en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Jefatural, respecto al predio ubicado en la **Manzana J, Lote 13, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 4**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01026083**, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.



ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la transferencia a través de compra venta otorgada a favor de **EMIBERTO CARRASCO CHALLCO y JACINTA PEREZ JANAMPA**, que versa inscrita en el **Asiento 00004** y la transferencia a través de compra venta otorgada a favor de **JOB EBER UGAZ RUIZ y CLARA REQUEJO CUBAS**, que versa inscrita en el **Asiento 00005** de la **Partida Registral N° P01026083**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la cancelación del **Asiento 00003** de la **Partida Registral N° P01026083** en el que obra inscrita la anotación preventiva.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Gestión Patrimonial la notificación de la presente resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándoles para tal efecto un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad (www.regioncallao.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE